

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 23 de septiembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26238
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 2.a de 1946 (septiembre 7)

Presidencia de la República—Número 00221.—Bogotá, 7 de septiembre de 1946.

Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes—En su Despacho.

Al examinar los antecedentes que se tuvieron en cuenta para la sanción de la Ley 2ª de este año, que devuelve hoy el Excelentísimo señor Presidente de la República con el mensaje número 4 (Leyes 30 de 1929, 85 y 198 de 1936, Decreto número 2246 de 1944, escritura 1869 de 16 de diciembre de 1938 de la Notaría 5ª de Bogotá, contrato con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero), y en especial del celebrado entre el Gobierno y el Banco Central Hipotecario, sobre préstamo con garantía hipotecaria, que aparece publicado en el **Diario Oficial** número 25735, de 8 de enero de 1945, se deduce muy claramente que el producto de las sobretasas se encuentra pignorado por el Gobierno al Banco, en garantía adicional del préstamo, en virtud de lo cual éste tiene hoy a su cargo la custodia, manejo y venta de las estampillas correspondientes, al Gobierno, lo que indica claramente que se debe proceder a la corrección del texto del artículo 3º de la Ley 2ª mencionada, sustituyendo la preposición "por" por la contracción "al" o la preposición "en", lo que parece haber sido un error de redacción.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Presidente atentamente,

Rafael Azula Barrera,
Secretario General de la Presidencia.

LEY 2ª DE 1946 (SEPTIEMBRE 7)

por la cual se adicionan las Leyes 30 de 1929, 85 y 198 de 1936, y se dictan otras disposiciones para la construcción y adaptación de locales para el servicio de las oficinas de correos y telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Aumentanse las sobretasas creadas por la Ley 85 de 1936, así: a) Cartas despachadas para el interior y Exterior, por correo ordinario o por correo aéreo, a un centavo (\$ 0.01). b) Pliegos autos civiles, a dos centavos (\$ 0.02). c) Papeles de negocios, tarjetas postales, impresos, muestras y objetos agrupados, a un centavo (\$ 0.01).

PARAGRAFO. Los telegramas, cablegramas y radiotelegramas para el interior o para el Exterior, pagarán cada uno, como sobretasa, el valor de una palabra, según la tarifa correspondiente. Las respuestas a telegramas y radiotelegramas "R. P.", originarios del Exterior, quedan excluidas de la sobretasa.

ARTICULO 2º Adiciónase el artículo 3º de la Ley 85 de 1936, así: "Las encomiendas postales para el Exterior pagarán sobretasas de veinte centavos (\$ 0.20) por cada pieza".

ARTICULO 3º El producto de las sobretasas que se causen conforme a lo antes señalado, así como las demás indicadas en el artículo 3º de la Ley 85 de 1936, se llevarán a Rentas con destinación especial para atender al servicio de amortización e intereses del empréstito contratado con destino a la construcción del Palacio de Comunicaciones, hasta donde tales productos se hallen pignorados por el Banco Central Hipotecario; y el excedente, para la construcción, adaptación y dotación de edificios destinados al funcionamiento de oficinas postales y de telecomunicaciones en el país, de preferencia en aquellos lugares donde los Municipios hagan la donación del terreno necesario, con exclusión de las capitales de Departamento y en proporción de los productos de la sobretasa en cada sección del país.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para celebrar los contratos necesarios sobre préstamos de amortización gra-

dual, con plazo máximo de veinte (20) años, con el fin de financiar la construcción de las obras de que trata el artículo anterior, con base en el producido del aumento de las sobretasas y de las nuevas de que trata la presente Ley, pudiendo garantizar los compromisos que adquiera con hipoteca de los lotes y de los edificios que en ellos se construyan. Además en el Presupuesto Nacional se incluirá anualmente por todos los años que dure la amortización del empréstito contratado para la construcción del Palacio de Comunicaciones y para las demás obras de que trata el artículo 3º, y con destino al servicio de esas obligaciones, una suma equivalente al valor de los alquileres de las oficinas dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, que sean trasladadas a sus locales propios.

ARTICULO 5º El Gobierno reglamentará la presente Ley y celebrará los convenios necesarios con el Banco Central Hipotecario para simplificar y, si es posible, unificar las estampillas destinadas al porte de los servicios, sin perjuicio de la aplicación para ellos señalada.

ARTICULO 6º El registro de direcciones postales y telegráficas se hará en las oficinas respectivas, sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JOSE JARAMILLO GIRALDO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS CESAR PUYANA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 7 de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Vicente DAVILA

El Ministro de Obras Públicas,

Dario BOTERO ISAZA

CONTENIDO

	PAGS.
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Nota número 221 de 1946, de la Presidencia de la República, sobre la Ley 2ª de 1946	977
Ley 2ª de 1946, por la cual se adicionan las Leyes 30 de 1929, 85 y 198 de 1936, y se dictan otras disposiciones para la construcción y adaptación de locales para el servicio de las oficinas de correos y telecomunicaciones	977
Ley 3ª de 1946, por la cual se segregan de los Circuitos Judiciales del Chaparral y Ambalema los Municipios de Roncesvalles y Alvarado, y se agregan al de Ibagué	978
Ley 4ª de 1946, por la cual se crea un Circuito Notarial y se aumenta en tres Notarios el de Bogotá	978
Ley 5ª de 1946, por la cual se aclaran los artículos 33 y 34 de la Ley 2ª de 1945	978
Ley 6ª de 1946, por la cual se aclara una disposición de la Ley 6ª de 1945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente	978
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2725 de 1946, por el cual se hacen unos nombramientos	978
Decreto número 2729 de 1946. Se encarga del Ministerio de Educación Nacional al Secretario del mismo	979
Decreto número 2730 de 1946, por el cual se nombra un Juez Territorial	979